

AUTO No. 06611

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La empresa forestal denominada MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 28 de Febrero de 2014, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2815, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 15 de Abril de 2014 fueron presentados ante la SDA los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, mediante los radicados 2014ER62319 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER62318 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Marzo al 01 de Abril de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER62318 del 15 de Abril de 2014, fue presentado un (1) Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado.

AUTO No. 06611

Una vez revisada la documentación presentada por la empresa MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, se encontró que el salvoconducto No. 1132718 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al radicado 2014ER62318 del 15 de Abril de 2014, presentados para amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsum*), el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahibum*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER62319, no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001, por lo que se presume que dichos documentos son falsos.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, el día 19 de Junio de 2014, se solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), mediante radicado 2014EE101887, la segunda copia de varios salvoconductos con características similares a los salvoconductos No. 1132718.

En respuesta, el 08 de Julio de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), allega a esta Secretaría, mediante radicado 2014ER112309, un oficio en el cual informa que a la Regional Mares-CAS en el año 2014, le correspondió la siguiente numeración de salvoconductos:

1133038 – 1133279 (1133169 Anulado)
1263600 – 1263699
1264101 – 1264149 (a la fecha 27/06/2014)

Por tanto, ya que la fecha de expedición del salvoconducto No. 1132718, presentado por la empresa ARDILA RAMIREZ EDISON ORLANDO "MADERAS BRISAS DEL ARIARY", anexo al radicado 2014ER62318 del 15/04/2014, no coincide con la numeración de los salvoconductos que la CAS está manejando en este año 2014, se presume que el salvoconducto es falso.

Como consecuencia de lo anterior, el día 31 de Julio de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06891 mediante el cual se concluyo:

Teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1132718, expedido por la Corporación autónoma Regional de Santander, no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001 y su fecha de

AUTO No. 06611

expedición no es concordante con la numeración de los salvoconductos manejada durante el presente año en la CAS, se concluye que dicho documento es presuntamente falso.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, y cuyo propietario es el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la

AUTO No. 06611

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

AUTO No. 06611

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, no presento el original del salvoconducto que amparaba la movilización de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsum*), el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Juana Mestiza (*Pterocarpus sp.*) y el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahibum*), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Página 5 de 9

AUTO No. 06611

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68º.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

AUTO No. 06611

1. *Original con dos (2) copias.*
2. *Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
3. *El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
4. *Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
5. *Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
6. *La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
7. *En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
8. *Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el párrafo del presente artículo.*
9. *Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6,

AUTO No. 06611

ubicado en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, ubicada en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación el contenido de la presente actuación con el fin de que realice las acciones pertinentes a su competencia, para ello se debe enviar el salvoconducto original dejando copia simple del mismo dentro del expediente.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Edison Orlando Ardila Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.472.220, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS BRISAS DEL ARIARY identificada con Nit. 79472220-6, en la Carrera 1 A No. 81-68 Sur Este del Barrio Yomasa de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4106 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el

AUTO No. 06611

efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-4106

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C:	79797398	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/11/2014
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------